

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1900.27.06.25. 051
(17 de febrero de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO No. 1900.27.06.25. 1765

ASUNTO: “En la evaluación a la OC N° 113112 que tiene por objeto “Adquirir insumos para la demarcación de vías del Distrito de Santiago de Cali.” por \$879.168.104 con un plazo hasta octubre 30 de 2023, se evidenció que los insumos adquiridos por la Secretaría de Movilidad que se relacionan a continuación no registran ingreso al almacén de la Secretaría y no se encuentran registrados en el inventario del almacén. (...)”

PRESUNTOS RESPONSABLES: **JAVIER ARIÁS CERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.284, en su calidad de Secretaria de Despacho – Secretaría de Movilidad, además de Supervisor de la OC. 113112, según se desprende de la prueba virtual obrante en el expediente electrónico, con domicilio en la Calle 60 No. No. 3 A 60 Bloque 5 Apto. 304 la Flora – Cali, Periodo de gestión: 2023 – I semestre de, para la época de los hechos, Teléfono: 3312 809 16 77 y Correo electrónico: ariaseron@yahoo.com

ENTIDAD AFECTADA: Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad, con Nit. 890.399.011 – 3, con domicilio en la Carrera 3 No. 56 – 30 – Comuna 5.

INSTANCIA: ÚNICA INSTANCIA

CUANTÍA: DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES
TRESCIENTOS DIECISIETE MIL
CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$226.317.405)
MCTE, SIN INDEXAR

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE: Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) NIT 860.037.707-9, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – NIT. 860.524.654-6, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. NIT.

860.026.518-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2, AXA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9, por la PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL No. 1000074 Anexos: 0 – con vigencia a partir del 01 DE FEBRERO DE 2025 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2025, según certificación de Amparo provisional signado por el representante legal UNIÓN TEMPORAL CALI 2025 (...), obrante en el expediente electrónico.

COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con lo establecido en los Artículos 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política, la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, en especial los artículos 40 y 41, y el Acuerdo Municipal No. 0160 del 02 agosto de 2005, y la Resolución Reglamentaria No. 1000.30.00.24.019 del 1 de abril de 2024, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DENTRO DE LAS ACTUACIONES QUE SE ADELANTAN EN LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI”*, cuya motivación se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

La Contraloría General de Santiago de Cali, en cumplimiento de su función constitucional y legal, realizó Informe denominado *“ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN / AEF/TA - EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, VIGENCIA 2023 Y I SEMESTRE 2024”*, allegado por parte del Dr. PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, el día 03 DE DICIEMBRE DE 2024, con oficio No. 1300.19.01.24.337 y Radicación No. 100052722024.

El Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 09, fue elaborado por la Dirección Técnica ante el Sector Físico, de la contraloría General de Santiago de Cali, siendo remitido a esta dependencia por el Dr. PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, recibido a través de los correos electrónicos: doresponsafiscal@contraloriacali.gov.co, el 03 de diciembre de 2024 – 16:11

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal No. 09, se informó que los documentos se encuentran adjuntos al expediente de manera digital, así:

MATERIAL PROBATORIO PRESUNTOS RESPONSABLES

| Nombre | Nombre |
|---|---|
| 1. Presunto responsable | 1. PT OC 113112 |
| 2. Material probatorio | 2. PT Facturado vs Almacen OC113112 |
| 3. Informe preliminar | 3. OC 113112 |
| 4. Rta Sujeto control | 4. Supervisor OC 113112 |
| 5. Analisis Derec Contra | 5. Factura No. 3474 18oct2023 |
| 6. Informe Final | 6. Entrada Almacen 1 OC113112 21nov2023 |
| 322 Ofi Trasla Hf Movil | 7. Factura No. 3658 01dic2023 |
| Correo de Alcaldía de Cali - Fwd_ RadV.U... | 8. Entrada Almacen 2 OC113112 07dic2023 |
| H. 09 Solicitu informacion Hallazgo -DT. | aprobacion_de_garantias_2_1 |
| H.9.LISTA DE CHEQUEO - ENERO -2025 | contancia_de_publicacion |
| Modelo 07 - PF Traslado HF No. 9 | Decreto Cuantias X Contratar 2023 |
| PLAN DE TRAB H. 09 - OC 113112-2023 | MOD P4-01 Oficio Remisión Hallazgo PENAL o DISCIPLINA |
| RadV.U.100052722024Luz Arianne Zúñiga... | modificacion_ordenes_de_compras_113112 |
| WPP H 9 | modificacion_ordenes_de_compras_113112fusionado |
| | OC 113112 |
| | orden_de_compra (1) |
| | porroga_oct_30 |
| | porroga_sep_22 |
| | PT Facturado vs Almacen OC113112 |

HECHOS

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

“(...) Descripción del Hallazgo Fiscal

Hallazgo Administrativo No.09 con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal – Insumos sin entrada de Almacén.

En la evaluación a la OC N° 113112 que tiene por objeto “Adquirir insumos para la demarcación de vías del Distrito de Santiago de Cali.” por \$879.168.104 con un plazo hasta octubre 30 de 2023, se evidenció que los insumos adquiridos por la Secretaría de Movilidad que se relacionan a continuación no registran ingreso al almacén de la Secretaría y no se encuentran registrados en el inventario del almacén.

| Nº. | Artículo | Cantidad | Unidad | Precio (\$) | Total (\$) | Total (\$) |
|-----|--|----------|-------------|-------------|------------|-------------|
| 1 | mcf01 - PINTURA. SUMINISTRO PINTURA ACRILICA BASE SOLVENTE PARA TRAFICO COLOR BLANCO - CUMPLIMIENTO NORMAS NTC 1360-1, 4744 Y RESOLUCION 1885 DE 2015 - EL MATERIAL DE EMPAQUE PARA LOS ENVASES DE 5 GALONES DEBE SER EN ACERO, CON UN GROSOR MINIMO | 200 | 0.55 Metros | 285.413 | 57.082.630 | 228.330.520 |
| 2 | mcf01 - PINTURA. SUMINISTRO PINTURA ACRILICA BASE SOLVENTE PARA TRAFICO COLOR AMARILLO- CUMPLIMIENTO NORMAS NTC 1360-1, 4744 Y RESOLUCION 1885 DE 2015 -EL MATERIAL DE EMPAQUE PARA LOS ENVASES DE 5 GALONES DEBE SER EN ACERO, CON UN GROSOR MINIM | 150 | 0.55 Metros | 293.933 | 44.089.941 | 149.905.799 |
| 3 | mcf01 - PINTURA. SUMINISTRO DE AJUSTADOR DE PINTURA ACRILICA BASE SOLVENTE - EL MATERIAL DE EMPAQUE PARA LOS ENVASES DE 5 GALONES DEBE SER EN ACERO, CON UN GROSOR MINIMO DE 0,45 +/- 0,5 MM, Y DEBE CONTAR CON CERTIFICACION UN SEGUN LA NORMA NTC | 108 | 0.55 Metros | 222.201 | 23.997.705 | 64.438.281 |
| 7 | mcf01 - PINTURA. SUMINISTRO PINTURA PLASTICO EN FRIO METILMETACRILATO 100 SOLIDOS, PARA APLICACION CON LLANA, COLOR BLANCO. NTC 1360 (PINTURAS PARA DEMARCAACION DE PAVIMENTOS ESPECIFICACIONES) NTC 4744-1 APLICACION DE MATERIALES PARA LA DEMARC | 500 | 0.55 Metros | 100.589 | 50.294.295 | 137.605.191 |
| 10 | mcf01 - RODILLERA. SUMINISTRO DE RODILLERA PROFESIONAL CON TIRAS ELASTICAS DE | 25 | 0.55 Metros | 73.411 | 1.835.269 | 1.468.215 |

| Nº. | Artículo | Cantidad | Unidad | Precio (\$) | Total (\$) | Total (\$) |
|------------------|---|----------|-------------|-------------|--------------------|------------|
| | AJUSTE. CAPSULA DE PVC RIGIDO QUE PROTEGE DE CLAVOS, VIDRIOS, PIEDRAS ETC. ACOGINADO SUAVE Y PLANTILLA DE GEL PARA MAYOR ESTABILIDAD – UND | | | | | |
| 11 | mcf01 - CINTA. SUMINISTRO DE CINTA DE ENMASCARAR DE 1" (PULGADA) DE 50 M (METROS) - UND | 500 | 0.55 Metros | 5.739 | 2.869.515 | 5.739.030 |
| 17 | SUMINISTRO DE PINTURA PLÁSTICO EN FRIO METILMETACRILATO 100% SOLIDOS, PARA APLICACIÓN CON LLANA, COLOR AMARILLO. NTC 1360 (PINTURAS PARA DEMARCACIÓN DE PAVIMENTOS ESPECIFICACIONES) NTC 4744-1 APLICACIÓN DE MATERIALES PARA LA DEMARCACIÓN DE PAVIMENTOS. | 100 | 0.55 Metros | 100.133 | 10.013.339 | 10.013.339 |
| Total | | | | | 190.182.694 | |
| IVA (19%) | | | | | 36.134.712 | |
| Total | | | | | 226.317.405 | |

2.2 Criterio

La entidad debe vigilar permanentemente la correcta ejecución del contrato, de acuerdo con lo establecido en los principios de responsabilidad y publicidad contenidos en los Artículos 6 y 209 de la Constitución Política en los Artículos 23 y 26 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 80 de 1993; facultades y deberes de los supervisores y los interventores Artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, ANEXO 3. VIGILANCIA CONTRACTUAL del Manual de Contratación del Distrito Especial de Santiago de Cali.

2.3 Causa

Lo anterior se presenta por falta de control y seguimiento por parte del supervisor del contrato, al autorizar los pagos sin verificar el ingreso de los elementos a la entidad, generando afectación a la misionalidad de la entidad.

2.4 Efecto

Ocasionando un daño patrimonial por \$226.317.405 conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al

cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado una presunta falta disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 39 de la Ley 1952 del 2019 Código General Disciplinario, en concordancia con el Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y el presunto hecho punible de peculado culposo conforme al artículo 400 de la Ley 599 de 2000 - Código Penal.

1. Cuantía del daño evidenciado

Detrimento al patrimonio público, en cuantía de \$226.317.405.

4. Material probatorio que sustenta el daño patrimonial identificado

Evidencia documental que se aporta de la ocurrencia del daño:

| Documentos soporte del hallazgo | Nro. de páginas |
|---|-----------------|
| Informe final de auditoría (PDF) | 60 |
| Copia de la póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el riesgo del gestor fiscal y vigentes a la fecha del traslado del hallazgo | 35 |
| Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables, incluido salario actual | 8 |
| Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables. | 2 |
| Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables. | 5 |
| Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s). | 2 |
| Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s) | 1 |
| Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto. | N/A |
| Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos. | 3 |
| Copia del contrato en el evento que el daño se haya generado por la ejecución de éste. | OC- 7 pag |
| Copia de las facturas y/o cuentas de cobro. | N/A |
| Copia de las órdenes de pago. | N/A |
| Otros - todos los documentos que sustenten la materialización del detrimento patrimonial. | N/A |

Nota: anexar todos los documentos en los que conste la ocurrencia del hecho N/A generador del daño.

5. Presuntos responsables del daño patrimonial

(La identificación de los responsables se deberá realizar conforme a la titularidad jurídica y funcional de los servidores públicos y los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él)

Persona Natural

| | |
|---|--|
| Nombre | JAVIER ARIAS CERON |
| Cédula | 16693284 |
| Cargo | SECRETARIO DE DESPACHO – MOVILIDAD – Ordenador del Gasto. |
| Dirección | CALLE 60 N 3 A 60 BLOQUE 5 APARTAMENTO 304 LA FLORA CALI |
| Teléfono | |
| Cuantía | \$226.317.405 |
| Periodo de gestión | 2023 y I Semestre 2024 |
| Narración de la gestión fiscal irregular | Insumos adquiridos no registran ingreso al almacén de la Secretaría y no se encuentran registrados en el inventario del almacén. |

6. Tercero civilmente responsable

| | |
|--|-----|
| Compañía que expide la garantía | N/A |
| Número de la póliza | |

| Amparo | Vigencia desde | Vigencia hasta | Suma asegurada |
|--------|----------------|----------------|----------------|
| | | | |
| | | | |
| | | | |
| | | | |

7. Material probatorio que sustenta la calidad de los presuntos responsables fiscales

(Pruebas que acrediten la calidad del (los) presunto (s) responsable (s).)

Dentro de los soportes probatorios del hallazgo deben reposar y trasladarse en medio magnético: ¹

| Documentos soporte del hallazgo | Nro. de páginas |
|---|-----------------|
| Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables. | 8 |
| Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables. | 2 |
| Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables. | 5 |
| Copia de la última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública, de los presunto(s) responsable(s). | 2 |

¹ Los elementos documentales listados, compararlos y complementarlos con los exigidos en el Formato Lista de Chequeo de Hallazgos Fiscales de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, Cobro Coactivo y Sanciones, Código FOR-P5-106.

| Documentos soporte del hallazgo | Nro. de páginas |
|--|-----------------|
| Copia de la cédula(s) de ciudadanía de los presunto(s) responsable(s) | 1 |
| Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos. | 3 |

“Respuesta de la entidad




Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 202441520102731141
Fecha: 2024-10-21
TRD: 4152.010.13.1.953.273114
Rad. Padre: 202441730102164202

Doctor
JAMES ARROYO BOTERO
Director Técnico ante el Sector Físico
Contraloría General de Santiago de Cali
dtfisico@contraloriacali.gov.co
ventanillaunica@contraloriacali.gov.co

Asunto: Respuesta Informe Preliminar Actuación Especial de Fiscalización / Tema o Asunto (AEF / TA) Evaluación a la Gestión Contractual de la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, vigencia 2023, I Semestre de 2024.

Cordial y respetuoso saludo,

En atención al requerimiento realizado mediante el oficio 1300.19.01.24.286, radicación No.200050432024 – *Remisión Informe Preliminar Actuación Especial de Fiscalización / Tema o Asunto (AEF / TA) Evaluación a la Gestión Contractual de la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, vigencia 2023, I Semestre de 2024*, allegado a este despacho bajo el radicado Orfeo No.202441730102164202 y en ejercicio del debido proceso como principio de orden Constitucional consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política, el cual debe ser observado en toda actuación administrativa por medio del presente escrito dentro del término establecido para ello, procederemos a aclarar y controvertir la observación allegada en el informe preliminar mencionado en el asunto de la siguiente manera:

(...)

RESPUESTA OBSERVACIÓN N° 9

En respuesta a la observación efectuada se anexa entrada a almacén de los insumos referenciados por el ente de control, evidencia el ingreso de los insumos contratados por medio de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, demostrando así el cabal cumplimiento de las obligaciones que le asistían al supervisor de la orden de compra N°113112.

De esta manera brindamos respuesta a las observaciones efectuadas por el ente de control mediante informe preliminar, en el marco de la actuación Especial de Fiscalización / Tema o Asunto (AEF / TA) Evaluación a la Gestión Contractual de la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, vigencia 2023, I Semestre de 2024.

Atentamente,
Viviana López Zuluaga
Ex jefe de Unidad de Apoyo a la Gestión

Javier Arias Cerón
Ex Secretario de Despacho
Secretaría de Movilidad

Secretaría de Movilidad

(...)"

ANÁLISIS DEL EQUIPO AUDITOR.

(...)



MODELO 02-PF AYUDA DE MEMORIA – Versión 2.1

Referenciación: A/CI-4

**ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN (AEF/TA)
EVALUACIÓN A LA GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, VIGENCIA
2023 Y PRIMER SEMESTRE 2024**

**AYUDA DE MEMORIA No. 5 – EVALUACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA
ENTIDAD Y AJUSTES**

| | |
|--|---|
| Ayuda de Memoria No. | 5 |
| Tipo de Auditoría o Actuación Especial | EVALUACIÓN A LA GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, VIGENCIA 2023 Y PRIMER SEMESTRE 2024 |
| Entidad Auditada | Secretaría de Movilidad |
| Periodo auditado | 2023 – Primer semestre 2024 |
| Vigencia PVCFT | 2024 |
| Fecha de realización | Octubre 22 de 2024 |
| Asistentes | Equipo Auditor – Supervisor de la AEF |

TEMA A TRATAR

- Desarrollar la actividad No. 7.1.14 del procedimiento Actuación Especial de Fiscalización – AEF T/A, Código PRO-P4-223. Version-10, denominada "Evaluación de la Respuesta de la Entidad y Ajustes"

DESARROLLO DEL TEMA

Se da inicio a las 9:00am a la reunión convocada previamente por el auditor líder, quien presenta un saludo al supervisor de la Actuación Especial de Fiscalización – AEF/TA y demás asistentes; seguidamente da a conocer que el propósito de la mesa es analizar la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, ejerciendo el Derecho a la contradicción, para determinar y argumentar si las observaciones con sus presuntas incidencias quedan en firme o se desvirtúan y de esta manera dar cumplimiento a la actividad establecida en el procedimiento Actuación Especial de Fiscalización – AEF T/A, Código PRO-P4-223. Version-11, denominada "Evaluación de la Respuesta de la Entidad y Ajustes."

DIRECCIÓN TÉCNICA ANTE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

**AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO – AC – A LA EVALUACIÓN A LA GESTIÓN
DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI EN LA ADMINISTRACIÓN
DE LAS SEDES COMUNALES Y CALIS, VIGENCIA 2023**

**ANEXO N°3
ANÁLISIS AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN**

I. TEMAS A TRATAR

Dar cumplimiento a la actividad No. 7.3.7. Evaluación respuesta de la entidad y ajustes, establecida en el PROCEDIMIENTO AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO – AC, CÓDIGO: PRO-P4-214, VERSIÓN 8.

Actividades a realizar

Evaluar la respuesta remitida por el punto de control (derecho de contradicción) con el fin de:

- ✓ Evaluar la respuesta remitida por el sujeto y/o punto de control.
- ✓ Argumentar y determinar si las observaciones quedan en firme o son desvirtuadas.
- ✓ Constituir las observaciones que quedaron en firme como hallazgos, validando la incidencia de los mismos y los responsables.
- ✓ Realizar los ajustes necesarios al informe, a la Matriz de Gestión Fiscal y Papeles de Trabajo, en el evento de desvirtuarse observaciones.
- ✓ Anexar al informe, las respuestas a las observaciones y la evaluación y conclusión realizada por el equipo de auditoría, contenidas en la Ayuda de Memoria Análisis al Derecho de Contradicción.

II. DESARROLLO

El equipo auditor procedió a dar lectura a cada una de las observaciones determinadas en el informe preliminar, así como a la respuesta emitida por el sujeto de control analizando los soportes por ellos suministrados, con el fin de evidenciar si las mismas son desvirtuadas o quedan en firme.

En la presente Ayuda de Memoria queda consignada la argumentación del análisis al derecho de la contradicción ejercido por el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, allegada a esta Dirección Técnica mediante oficio de Rad 202441730102164202 de octubre 21 de 2024, documento firmado por Wilmer Tabares Marín – Secretario de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Correo electrónico de fecha “21 oct 2024, 18:22” emitido por los funcionarios salientes de la administración: Viviana López Zuluaga - Ex jefe de Unidad de Apoyo a la Gestión y Javier Arias Cerón Ex secretario de Movilidad del Distrito.

Metodología

Se acuerda por el equipo auditor que la metodología para adelantar esta actividad es la siguiente:

1. Copiar literalmente la Observación que fue remitida en el informe preliminar a la entidad
2. Copiar literalmente la respuesta remitida por la entidad en cada observación.
3. Se procede con el análisis y revisión de los documentos allegados con esta respuesta dado el caso, verificando si corresponden a elementos nuevos o son los mismos obtenidos por el Equipo Auditor.
4. Proceder con la lectura, análisis verificación, revisión de los elementos nuevos remitido por la entidad, determinado si se confirma o no, la observación con sus presuntas incidencias; los argumentos de tal decisión quedaran plasmados en la presente Ayuda de Memoria.
5. Establecer los presuntos responsables argumentando el deber ser, teniendo en cuenta la responsabilidad directa, línea jerárquica, funciones y demás elementos necesarios para esta labor; identificar: periodo de ocurrencia de los presuntos hechos - Area- Cargo- Nombre completo presuntos funcionarios implicados.

DESARROLLO

(...).”

Análisis de la Respuesta Equipo Auditor (administración saliente)

En su respuesta la administración saliente aporta las entradas de almacén ya revisadas por el Equipo Auditor; por lo tanto, no controvierten la condición encontrada, por la cual la observación se mantiene y se configura como hallazgo, así:

Hallazgo Administrativo N°. 9 - con incidencia Fiscal, presunta Disciplinaria y Penal – Insumos sin entrada de Almacén (...).”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(Ley 610/00 Art. 41-3)

Tendrá el despacho como fundamentos de derecho, además de la normativa invocada por el Proceso Auditor, la que se relaciona a continuación y que se considera como conculcada, no obstante, es importante dejar precisado por esta instancia que en este proceso no se aplican los artículos de Ley 1952 de 2019, por tener relación con normas disciplinarias.

Este Despacho de responsabilidad Fiscal comparte el criterio señalado por parte de la Comisión Auditora, la cual formula como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

“(…) 2.2 Criterio

La entidad debe vigilar permanentemente la correcta ejecución del contrato, de acuerdo con lo establecido en los principios de responsabilidad y publicidad contenidos en los Artículos 6 y 209 de la Constitución Política en los Artículos 23 y 26 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 80 de 1993; facultades y deberes de los supervisores y los interventores Artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, ANEXO 3. VIGILANCIA CONTRACTUAL del Manual de Contratación del Distrito Especial de Santiago de Cali.”

La supervisión tiene como finalidad controlar, exigir y verificar el cumplimiento de las obligaciones y de las condiciones pactadas en los contratos.

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece: “(…) La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieran conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.”

El Decreto Municipal N°4112.010.20.0586 del 1 de octubre de 2019 "Por medio del cual se adopta el Manual de Contratación y se dictan otras disposiciones"- Anexo 3 Herramientas de Vigilancia y Control, numeral 3.4 Obligaciones de la vigilancia contractual, en el cual se establece que quien desempeñe las funciones de supervisión deberá entre otras adelantar las siguientes actividades: vigilancia administrativa- Informes "Elaborar informes periódicos de supervisión del contrato, documentando el avance en el cumplimiento de las obligaciones del contrato. Así mismo, documentar con evidencia cualquier irregularidad, oportunidad de mejora o posible incumplimiento, informando de esto al Ordenador del Gasto".

Del mismo modo, tendrá como fundamentos de derecho esta instancia, los siguientes:

El artículo 6 de la Constitución Política señala: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Prescribe el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho:

"El artículo 209 superior establece los principios, objeto y el control de la función administrativa, distinguiéndolos como lo ha señalado esta Corporación, entre principios finalísticos, funcionales y organizacionales. Entre los primeros (finalísticos) tenemos que la función administrativa propiamente dicha, se encuentra al servicio de los intereses generales del Estado; entre los funcionales se encuentra la igualdad, la moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y por último, entre los organizaciones se hallan la descentralización, desconcentración y delegación de funciones" (Sentencia C-561 del 4 de agosto de 1999 M.P. Alfredo Beltrán).

Así mismo:

"En el artículo 209 se prescriben diversos principios fundamentales de orden administrativo que son vinculantes para todos los operadores jurídicos estatales. Su razón de ser estriba en la necesidad de racionalizar la gestión pública que, por su complejidad, a menudo compromete a más de una agencia del Estado, ora de niveles central o descentralizado, ora de diversos órdenes territoriales". (Sentencia C-071 del 23 de febrero de 1994. M.P. Alejandro Martínez).

Por su parte, relevando que el interés general ha de prevalecer en las actuaciones de la administración pública, el artículo 2 ibídem, dispone que:

"Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes garantizados en la Constitución".

Se precisa que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998, cuando expresó:

“Esta corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo, ya que éste forma parte de la Carta y “goza de poder vinculante en cuanto al sustento del orden que la Carta instaure y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios”.

Esta disquisición sobre este catálogo de principios responde a la filosofía material que el ordenamiento jurídico le otorga a la Carta Política, como una derivación esencial de la cláusula del Estado Social de Derecho. Es decir, que las normas jurídicas y el ejercicio de los postulados de la función pública y la función administrativa, deben estar orientados exclusivamente a la consecución de los fines que les son propios, y a garantizar los derechos fundamentales, mediante una actividad pública en la que prevalezca el criterio material o sustancial de las normas jurídicas sobre los simples efectos de mero carácter formal.

Cada uno de los principios señalados se orientan a que el administrador de recursos del Estado debe desarrollar su gestión con arreglo a los principios antes señalados, y en este caso, se ven especialmente vulnerados los principios de responsabilidad y moralidad que atienden igualmente a la asignación de recursos para obtención de resultados; lo que entrelaza con la consecución de los fines del Estado que se proclaman en el artículo 2 de la Carta Suprema: garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De los principios infraccionados tenemos:

Responsabilidad, ya que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos; principio que se vulneró por falta de seguimiento, supervisión y control en el proceso contractual.

Sumamos también como trasgredido el principio de legalidad, del cual la Corte Constitucional en la sentencia C-710 de 2001, con ponencia del Magistrado doctor Dr. Jaime Córdoba Triviño, señaló que *“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”.*

Ley 610 de 2000, artículo 3º, veamos:

“TERCERO: para efectos de la ley en cita, este artículo define la gestión fiscal como el conjunto de actividades, económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación conservación, administración, custodia,

explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.”

Si subsumimos los hechos objeto de la presente actuación, es obvio que los mismos se encuentran en contraposición con la definición del artículo 3° antes citado, puesto que la irregularidad se presenta, en el sentido que “*En la evaluación a la OC N° 113112 que tiene por objeto “Adquirir insumos para la demarcación de vías del Distrito de Santiago de Cali.” por \$879.168.104 con un plazo hasta octubre 30 de 2023, se evidenció que los insumos adquiridos por la Secretaría de Movilidad que se relacionan a continuación no registran ingreso al almacén de la Secretaría y no se encuentran registrados en el inventario del almacén (...)*”, hechos estos que conllevaron a que la entidad fuera objeto de un daño patrimonial en cuantía de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$226.317.405) MCTE, SIN INDEXAR.

Por consiguiente, la responsabilidad administrativa no termina solo con la emisión del acto administrativo, sino que se extiende a la verificación del cumplimiento del objetivo para el cual fue contratado la prestación del servicio que ocupa la presente investigación.

Moralidad: La moralidad administrativa exige a los servidores públicos que se ajusten a la Constitución y a las leyes que rigen su actuar; cuando éstos se apartan del derrotero de la diligencia, cuidado, probidad y rectitud, desconocen el deber ser y queda huérfano, el impecable manejo, administración y gasto de los bienes públicos encomendados, por tanto, queda infraccionado este principio, como se presume de los hechos ya investigados.

Tenemos el principio de moralidad, que en diversas oportunidades se han pronunciado las Altas Cortes, sobre el tema de la moralidad pública en comento y en Sentencia 08001-23000-2003-00013-01 del 29 de enero de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, ¹precisa lo siguiente:

“MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Textura abierta / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de la actividad administrativa / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Desviación de poder / MORALIDAD ADMINISTRATIVA – Principio de legalidad

Frente a lo que se entiende por moralidad administrativa, la Sala precisó, en tesis que ha sido constantemente reiterada, que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (Art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (Art. 209 ibidem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación, sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como contrario a la moralidad administrativa toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta (...).”

Sentencia de la sala de lo contencioso administrativo sección tercera, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho

¹ Sentencia 08001-23000-2003-00013-01 del 29 de enero de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

(2008) No. interno: 16310 - La responsabilidad por omisiones en las funciones asignadas.

Sentencia SU-620 - 13 NOV 1996 - CORTE CONSTITUCIONAL - SALA: PLENA - SECCIÓN: PONENTE: BARRERA CARBONELL, ANTONIO
CONTENIDO: EL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

En los términos que establecen los Altos Tribunales Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, no se requiere mayor argumentación para concluir que en este caso se ha vulnerado el principio de la moralidad administrativa, lo que conduce a presumir responsabilidad fiscal al encartado en el presente proceso, porque las pruebas conducen a colegir una gestión antieconómica, ante las irregularidades en defectos de gestión administrativa en la ejecución contractual, como ya se dijo en un aparte de la presente providencia.

Hechos que no fueron desvirtuados por parte de la entidad, al no suministrar la información necesaria y pertinente, para soportar que los elementos a que hace alusión el equipo auditor con relación a la OC No. 113112, los mismos si ingresaron al Almacén de la entidad, además de su registro en el inventario del almacén.

Lo anterior, comporta en lógica simple, que, tratándose del actuar del gestor fiscal, han de operar los principios señalados por el ordenamiento Superior, desde la perspectiva del artículo 209 superior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 3° del CPACA. y 3° de la Ley 610 de 2000, principios que no pueden ser desairados por el gestor fiscal, ni por los particulares cuando le corresponde gestionar actividades propias del GESTOR FISCAL, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Carta Política.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal se tramitará por el procedimiento ordinario, y se someterá a las normas generales de responsabilidad fiscal previstas en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, etc.

Acorde con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 1474 de 2021, la notificación o comunicación de los actos administrativos dentro del presente proceso se hará por medios electrónicos.

ANÁLISIS PROBATORIO

Del estudio realizado a los documentos entregados por el Proceso Auditor con el formato de traslado del hallazgo y la verificación realizada por parte de esta Agencia Fiscal, en los que quedó registrado que, efectivamente en el caso objeto de investigación, nos encontramos ante una gestión antieconómica, en donde se vislumbran irregularidades en defectos de gestión en el control y seguimiento a la ejecución contractual que ocupa la presente investigación.

Cómo se relaciona en el ítem "HECHOS" de la presente providencia, hechos que no fueron desvirtuados por parte de la entidad, según Análisis realizado por parte del equipo auditor y que comparte este Despacho de Responsabilidad Fiscal y que quedó consignado como ya se dijo en el documento "Ayuda de

Memoria 05 del 22 de octubre de 2024 "ANÁLISIS AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN", obrante en el expediente electrónico, es indudable que dicha situación conllevo a la entidad al daño patrimonial en cuantía de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$226.317.405) MCTE, SIN INDEXAR.

Es de anotar que la Observación al ser trasladada a la entidad, la misma dio respuesta mediante oficio RADICADO No. 202441520102731141 del 21 de octubre de 2024, signado por el Dr. JAVIER ARIAS CERÓN, en su calidad de Ex secretario de Despacho Secretaría de Movilidad y la Dra. VIVIANA LÓPEZ ZULUAGA en la calidad de Ex Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión Secretaria de Movilidad, y una vez analizada por parte del equipo auditor, permitió llegar a la conclusión que la respuesta no desvirtúa la observación objeto de investigación.

Del mismo modo, queda verificada la certeza del daño patrimonial en el caso que nos ocupa, de conformidad con lo consagrado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia S.U. 620 del 13 de noviembre de 1996, a la cual nos referiremos más adelante.

Por todo lo anterior este Despacho en el Resuelve de la presente providencia ordenará la APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

CONSIDERACIONES

Analizado lo anterior, considera este despacho que existen los presupuestos necesarios, establecidos en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, para proceder a la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, dado que preceptúa *"Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentra establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado, e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario ordenará la apertura de proceso de responsabilidad fiscal (...)"*

En el caso de autos, indudablemente estamos frente, a un daño patrimonial, unos sujetos procesales identificados y determinados, por tanto, es procedente el inicio de la presente acción que vincula a los sujetos procesales antes relacionados.

Por consiguiente, el **primer requisito**, se encuentra establecida la existencia del daño, de acuerdo con lo plasmado en el formato de traslado del hallazgo en el que el Equipo Auditor registró las irregularidades ya señaladas, que denotan el desconocimiento de preceptos legales consignados en el ítem 2.2 "CRITERIO" del FORMATO DE TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL obrante de manera digital en el expediente electrónico, a saber:

"(...) La entidad debe vigilar permanentemente la correcta ejecución del contrato, de acuerdo con lo establecido en los principios de responsabilidad y publicidad contenidos en los Artículos 6 y 209 de la Constitución Política en los Artículos 23 y 26 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 80 de 1993; facultades y deberes de los supervisores y los interventores Artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, ANEXO 3. VIGILANCIA CONTRACTUAL del Manual de Contratación del Distrito Especial de Santiago de Cali".

Desconocimiento que conllevo a la entidad a un daño patrimonial en cuantía de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$226.317.405) MCTE, SIN INDEXAR.

Frente a la existencia del daño, el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia SU-620 - 13 NOV 1996 - CORTE CONSTITUCIONAL - SALA: PLENA – MAGISTRADO PONENTE: BARRERA CARBONELL, ANTONIO CONTENIDO: EL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, en uno de sus apartes dijo lo siguiente:

“(...) Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio (...)”.

Presupuestos estos que se encuentran probados en los hechos objeto de investigación y que permiten a este Despacho concluir que, en la presente investigación, se encuentra plenamente demostrado el daño patrimonial a la entidad.

Respecto del **segundo requisito**, existen indicios serios sobre el posible autor del daño patrimonial, el cual fue determinado por el Equipo Auditor, de acuerdo al rol que legalmente le correspondía desempeñar en la actuación administrativa que ocupa la presente investigación, así:

JAVIER ARIAS CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.284, en su calidad de Secretaria de Despacho – Secretaría de Movilidad, además de Supervisor de la OC. 113112, según se desprende de la prueba virtual obrante en el expediente electrónico, con domicilio en la Calle 60 No. No. 3 A 60 Bloque 5 Apto. 304 la Flora – Cali, Periodo de gestión: 2023 – I semestre de, para la época de los hechos, Teléfono: 3312 809 16 77 y Correo electrónico: ariaseron@yahoo.com

Calidad del presunto (s) gestor fiscal - contribuyentes

A la luz de lo dispuesto en los artículos 3° y 6° de la Ley 610 de 2000 y teniendo en cuenta que el presunto responsable fiscal señor: **JAVIER ARIAS CERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.284, en su calidad de Secretaria de Despacho – Secretaría de Movilidad, además de Supervisor de la OC. 113112, para la época de los hechos, el mismo por la calidad que ostentó, tiene la calidad de gestor fiscal, de conformidad con lo consagrado por el citado art. 3° y 6° de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, que reza: 10 de agosto 15 de 2000 que reza:

“Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

*Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-340 de 2007](#)**".*

Del mismo modo, por mandato legal de lo señalado en el art. 26 de la Ley 80 de 1993, le asistía a la citada funcionaria el deber de:

“ARTÍCULO 26.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán

(...)

4o. Las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

5o. La responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección será del jefe o representante de la entidad estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma (...).”

Del mismo modo, el señor **ARIAS**, en la calidad de Supervisor de La Orden de Compra objeto de investigación, para la época de los hechos, le asistía el deber legal señalado en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 y que se observa incumplido por parte de este Despacho de Responsabilidad Fiscal, veamos que reza el mencionado artículo:

“ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos”.

En tal sentido, y atemperándonos a lo reglado por el artículo 40 antes citado, en el Resuelve de la presente providencia, se ordenará el inicio de APERTURA

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO
en contra del citado señor: ARIAS CERÓN.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES (Ley 610 de 2000 – Art. 41-4º)

La entidad estatal afectada: Distrito Especial de Santiago de Cali – Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad, con Nit. 890.399.011 – 3, con domicilio en la Carrera 3 No. 56 – 30 – Comuna 5.

Presuntos responsables fiscales:

Conforme con lo plasmado en el Formato de traslado de Hallazgo Fiscal elaborado por el Proceso Auditor y lo analizado por este despacho, se identifica a la siguiente persona como presunto responsable Fiscal :

JAVIER ARIAS CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.284, en su calidad de Secretaria de Despacho – Secretaría de Movilidad, además de Supervisor de la OC. 113112, según se desprende de la prueba virtual obrante en el expediente electrónico, con domicilio en la Calle 60 No. No. 3 A 60 Bloque 5 Apto. 304 la Flora – Cali, Periodo de gestión: 2023 – I semestre de, para la época de los hechos, Teléfono: 3312 809 16 77 y Correo electrónico: ariaseron@yahoo.com

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA (Ley 610 de 2000 Art. 41 num.5º)

El daño evidenciado fue calculado por el Proceso Auditor en la suma DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$226.317.405) MCTE, SIN INDEXAR

En tal sentido y de conformidad a lo consagrado por el art. 40 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, se dan los presupuestos para adelantar PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – PROCEDIMIENTO ORDINARIO en los hechos que ocupan la atención de este Despacho.

DECRETO DE PRUEBAS CONDUCENTES Y PERTINENTES (Ley 610 de 2000 – Art. 41 Num. 6º)

Tendrá como pruebas este Despacho de Responsabilidad Fiscal, las allegadas por parte del equipo auditor con ocasión del informe "ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN / AEF/TA - EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, VIGENCIA 2023 Y I SEMESTRE 2024", allegado por parte del Dr. PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, el día 03 de diciembre de 2024, con oficio No. 1300.19.01.24.337 y Radicación No. 100052722024.

En el Auto que ordene la APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, se les dará valor probatorio a los documentos aportados por la Dirección Técnica ante el Sector Físico.

Igualmente, se ordenarán y practicarán todas aquellas pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, contempladas en el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Tener como pruebas las evidencias allegadas por el Proceso Auditor; las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el expediente electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

MEDIOS DE DEFENSA – VERSIÓN LIBRE

Para garantizar el derecho de defensa de los vinculados a este proceso de responsabilidad fiscal, se deberá escuchar en exposición libre y espontánea a los investigados:

JAVIER ARIAS CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.284, en su calidad de Secretaria de Despacho – Secretaría de Movilidad, además de Supervisor de la OC. 113112, según se desprende de la prueba virtual obrante en el expediente electrónico, con domicilio en la Calle 60 No. No. 3 A 60 Bloque 5 Apto. 304 la Flora – Cali, Periodo de gestión: 2023 – I semestre de, para la época de los hechos, Teléfono: 3312 809 16 77 y Correo electrónico: ariaseron@yahoo.com

COMUNICACIÓN DEL INICIO DE ESTA ACTUACIÓN

(Ley 610/00 Art. 41 Num. 8º)

Oficiar al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad, con Nit. 890.399.011 – 3, con domicilio en la Carrera 3 No. 56 – 30 – Comuna 5 – comunicando el inicio de este proceso.

ORDEN DE NOTIFICAR A LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

(Ley 610/00 Art. 41 Num. 9º)

De conformidad con varios pronunciamientos jurisprudenciales, pese a que la presente actuación es de trámite, deberá notificarse a los sujetos procesales, en aras de garantizar la efectividad de los principios de publicidad y contradicción, por tanto, así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

VINCULACIÓN AL GARANTE

(Ley 610/00 Art. 44)

Acorde con las pólizas allegadas, los vinculados se encontraban amparados por la siguiente póliza de seguros así:

POLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL

No. 1000074 Anexo: 0

ASEGURADORA: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)

ASEGURADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 29/FEBRERO/2024 hasta 16/OCTUBRE/2024

SUMA ASEGURADA: \$ 1,000,000,000.00

COMPAÑÍAS COASEGURADORAS:

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LIDER)

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 17.00%

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – ENTIDAD COOPERATIVA

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 32.00%

CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 20.00%

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 12.00%

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN: 19.00%

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 15 de noviembre de 2024, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 15 de octubre de 2024, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 30 días contados a partir de las 00:00 horas del 16 de octubre de 2024 hasta las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2024.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 1 de febrero de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 18 de noviembre de 2004 (sic), así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 78 días contados a partir de las 00:00 horas del 15 de noviembre de 2024 hasta las 00:00 horas del 1 de febrero de 2025.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 7 de febrero de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 31 de enero de 2005, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

VIGENCIA: 6 días contados a partir de las 00:00 horas del 1 de febrero de 2025 hasta las 00:00 horas del 7 febrero de 2025.

NOTA: El presente amparo tendrá validez hasta la emisión de las pólizas.

Nota: La vigencia de la póliza fue ampliada hasta el 04 de diciembre de 2025, según documento de Amparo provisional expedido por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el 06 de febrero de 2005, así:

ASEGURADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

NIT: 890.399.011-3

VIGENCIA PÓLIZA: 300 días a partir de las 00:00 horas del 7 de febrero de 2025 hasta las 00:00 horas del 4 de diciembre de 2025.

Lo anterior, teniendo en cuenta la confirmación de cobertura de amparo provisional realizada por el representante legal UNIÓN TEMPORAL CALI 25 - SBS - SOLIDARIA - CHUBB - MAPFRE - PREVISORA - AXA, Dr. DIEGO ALEXANDER REYES LÓPEZ, donde el Asegurado es el Municipio de Santiago de Cali.

En razón a lo anterior, por estar amparada la Gestión de los presuntos responsables, antes mencionados, por pólizas de seguros, es pertinente la vinculación del garante al tenor del artículo 44 de la ley 610 de 2000 que señala:

“VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”.

En sentencia de asequibilidad, C-648 de 2002, del citado artículo la Corte Constitucional, ha dicho: “(...) el papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza...”

TRÁMITE DEL PROCESO

Se tramitará conforme a lo previsto en la Ley 610 de 2000, es decir el PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

VIGENCIA DE LA ACCIÓN FISCAL

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 dispone:

“La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”

Por lo anterior, dado que en el Formato de traslado de hallazgo fiscal y las evidencias allegadas con el mismo, se encuentra plenamente establecida la vigencia de los hechos objeto de investigación (2023), se considera que no ha operado la caducidad.

MEDIDAS CAUTELARES

Con respecto al decreto de medidas cautelares se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 12 de la ley 610 de 2000, que dispone que en cualquier momento dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal se podrán decretar las mismas.

INSTANCIAS DEL PROCESO

El artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada.”

En el literal b) del numeral 2 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 “Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos” se estableció que para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales.

En el Decreto Municipal No. 4112.010.20.0002 del 4 enero de 2023, “POR EL CUAL SE FIJAN LAS CUANTÍAS PARA CONTRATAR EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI PARA LA VIGENCIA FISCAL AÑO 2023” fijó la menor cuantía entre \$116.000.001,00 hasta \$1.160.000.000,00.

Dado que nos encontramos con una entidad del nivel descentralizado con naturaleza Pública, el presente proceso se considera de ÚNICA INSTANCIA.

En razón y mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 1900.27.06.25.1765, en cuantía de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$226.317.405) MCTE, SIN INDEXAR, en contra de:

JAVIER ARIÁS CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.284, en su calidad de Secretaria de Despacho – Secretaría de Movilidad, además de Supervisor de la OC. 113112, según se desprende de la prueba virtual obrante en el expediente electrónico, con domicilio en la Calle 60 No. No. 3 A 60 Bloque 5 Apto. 304 la Flora – Cali, Periodo de gestión: 2023 – I semestre de, para la época de los hechos, Teléfono: 3312 809 16 77 y Correo electrónico: ariaseron@yahoo.com

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como entidad afectada al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Movilidad, con Nit. 890.399.011 – 3, con domicilio en la Carrera 3 No. 56 – 30 – Comuna 5

ARTÍCULO TERCERO: Vincular como Terceros Civilmente Responsables a las Compañías de Seguros:

Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) NIT 860.037.707-9, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – NIT. 860.524.654-6, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.026.518-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2, AXA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9, por la PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL No. 1000074 Anexos: 0 – con vigencia a partir del 01 DE FEBRERO DE 2025 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2025, según certificación de Amparo provisional signado por el representante legal UNIÓN TEMPORAL CALI 2025 (...), obrante en el expediente electrónico.

Lo anterior, teniendo en cuenta la confirmación de cobertura de amparo provisional realizada por el representante legal UNIÓN TEMPORAL ALLIANZ

SEGUROS S.A – LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, Dr. DIEGO ALEXANDER REYES LÓPEZ, donde el Asegurado es el Municipio de Santiago de Cali.

ARTÍCULO CUARTO:

Decretar y practicar las siguientes pruebas:

Tendrá como pruebas este Despacho de Responsabilidad Fiscal, las allegadas por parte del equipo auditor con ocasión del informe “ACTUACIÓN ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN / AEF/TA - EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, VIGENCIA 2023 Y I SEMESTRE 2024”, allegado por parte del Dr. PEDRO ANTONIO ORDOÑEZ, Contralor General de Santiago de Cali, el día 03 DE DICIEMBRE DE 2024, con oficio No. 1300.19.01.24.337 y Radicación No. 100052722024.

Igualmente, se ordenarán y practicarán todas aquellas pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, contempladas en el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Tener como pruebas las evidencias allegadas por el Proceso Auditor; las cuales quedan a disposición de los sujetos procesales en el expediente electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO:

Realizar la averiguación de bienes en cuaderno separado para verificar los bienes en cabeza de los investigados para decretar las medidas cautelares a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEXTO:

Medios de Defensa

Recepcionar diligencia de versión libre a los presuntos responsables Fiscales señalados en el presente Auto.

ARTÍCULO SÉPTIMO:

Notificar la presente actuación a los sujetos procesales en la forma y términos que regula el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto de conformidad con la remisión que hace el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011:

JAVIER ARIAS CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.284, en su calidad de Secretaria de Despacho – Secretaría de Movilidad,

además de Supervisor de la OC. 113112, según se desprende de la prueba virtual obrante en el expediente electrónico, con domicilio en la Calle 60 No. No. 3 A 60 Bloque 5 Apto. 304 la Flora – Cali, Periodo de gestión: 2023 – I semestre de, para la época de los hechos, Teléfono: 3312 809 16 77 y Correo electrónico: ariaseron@yahoo.com

Advertir a los presuntos que contra la presente decisión no procede recurso alguno y entregar copia al momento de la notificación.

ARTÍCULO OCTAVO:

Comisionar al doctor WILLIAM PAYÁN PELÁEZ, adscrito a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, para que instruya el proceso de responsabilidad fiscal y practique las pruebas decretadas dentro del término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO:

Comunicar el contenido del presente auto a:

A la Secretaría de Movilidad – Distrito Especial de Santiago de Cali, comunicándose el inicio de este proceso y para que informe el salario devengado, la última dirección física y correo electrónico registrado en las hojas de vida, por los señores:

JAVIER ARIAS CERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.284, en su calidad de Secretaria de Despacho – Secretaría de Movilidad, además de Supervisor de la OC. 113112, según se desprende de la prueba virtual obrante en el expediente electrónico, con domicilio en la Calle 60 No. No. 3 A 60 Bloque 5 Apto. 304 la Flora – Cali, Periodo de gestión: 2023 – I semestre de, para la época de los hechos, Teléfono: 3312 809 16 77 y Correo electrónico: ariaseron@yahoo.com

Al Contador del Municipio de Santiago de Cali.

A la Dirección Técnica ante el Sector Central, de este Ente de Control, quien remitió el hallazgo, que dio origen al inicio del presente proceso.

A las Compañías de Seguros:

Compañía de Seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.(LÍDER) NIT 860.037.707-9, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA – NIT. 860.524.654-6, CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. NIT. 860.026.518-6, LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS NIT No. 860.002.400-2, AXA y

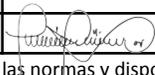
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. NIT 891.700.037-9, por la PÓLIZA DE SEGUROS DE MODULAR COMERCIAL No. 1000074 Anexos: 0 – con vigencia a partir del 01 DE FEBRERO DE 2025 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2025, según certificación de Amparo provisional signado por el representante legal UNIÓN TEMPORAL CALI 2025 (...), obrante en el expediente electrónico.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dado en Santiago de Cali, a los diez y siete (17) días del mes de febrero de 2025.



LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

| | Nombre | Cargo | Firma |
|----------|-------------------------------|--|---|
| Proyectó | William Payán Peláez | Profesional Universitario (E) |  |
| Revisó | Katherine Herrera Ballesteros | Subdirectora Operativa de Responsabilidad Fiscal |  |
| Aprobó | Luz Arianne Zúñiga Nazareno | Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal |  |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.